



Honorable Legislatura
Tucumán

P.L. 63/2025.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 8726 de adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 26.657 - Derecho a la Protección de la Salud Mental, como a continuación se indica:

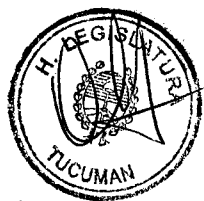
- Sustituir el Art. 3°, por el siguiente:

“Art. 3°.- Los derechos y obligaciones de los usuarios, los profesionales y los prestadores de servicios de salud contemplados en la presente Ley, tienen plena vigencia a partir de su sanción.

La Autoridad de Aplicación establecerá los plazos de adecuación y la instrumentación de reformas que garanticen el pleno cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional N° 26.657.

Los servicios y efectores de salud pública y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan deben adecuarse a los principios establecidos en la presente Ley, cuyos principios rectores son los siguientes:

- a. La equidad y el respeto a la dignidad, a la autonomía individual y a los DDHH deben estar presentes en toda la atención prestada a las personas con problemas de salud mental.
- b. La lucha contra la estigmatización y las conductas de discriminación que afectan a los sujetos con padecimiento psíquico o trastornos mentales y que dificultan su acceso al tratamiento y su calidad de vida.
- c. La garantía de una atención integral en el ámbito comunitario, servicios de salud integrados en distintos niveles de complejidad, garantizando la continuidad en la atención de la salud mental según las necesidades de las personas.
- d. Las acciones de prevención, promoción, y atención se abordarán en todos los ciclos de vida y desde todos los ámbitos, con especial énfasis en grupos expuestos a mayores vulnerabilidades.



"2025: Año del Bicentenario del Fallecimiento del Dr. Bernardo de Monteagudo"

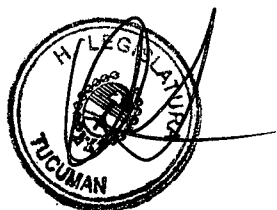
Honorable Legislatura
Tucumán

- e. En el marco de esta Ley, las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con adicciones, consumo problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.
- f. Los distintos servicios y dispositivos de salud mental desarrollarán y garantizarán una atención con perspectiva de género.
- g. Los derechos de las personas con discapacidad que padecen trastornos mentales, están garantizados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley Nacional N° 26.378.
- h. Toda niña, niño y adolescente, gozará de los derechos garantizados de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos, a partir de la Ley Nacional N° 26.061."

- Sustituir el Art. 7°, por el siguiente:

"Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación desarrollará el Plan Provincial de Salud Mental, el cual deberá:

- a. Priorizar como objetivo estratégico la planificación de acciones que promuevan la articulación de los tres (3) subsectores del sistema de salud.
- b. Ejercer la función de gobernanza a partir del:
 - 1. Monitoreo y evaluación continua de la situación de salud mental de la población.
 - 2. Investigación en aspectos epidemiológicos, sanitarios y de estrategias de abordaje de las problemáticas de salud mental.
 - 3. Desarrollo de estándares de habilitación y regulación de los servicios de salud mental públicos y privados, para la supervisión periódica de los efectores.
 - 4. Formación y capacitación de recursos humanos en salud en el abordaje de los trastornos de salud mental.
 - 5. Fortalecimiento de los procesos de atención en red, a fin de promover la inclusión de las personas con trastornos de salud mental, en su ámbito comunitario.
 - 6. Promover la participación social.
- c. Capacitar en temas de Salud Mental, al personal de los tres Poderes del Estado, según lo determine la reglamentación de la presente Ley."



- Sustituir el Art. 8°, por el siguiente:

"Art. 8 °.- El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario, a cargo de un equipo de salud interdisciplinario, en el marco de un abordaje intersectorial, de complejidad creciente, basado en la estrategia de Atención Primaria de la Salud."



*Honorable Legislatura
Tucumán*

- Sustituir el Art. 9°, por el siguiente:

"Art. 9°.- Los tres (3) subsectores del sistema de salud, podrán realizar la adecuación y ampliación de su oferta prestacional, incluyendo las siguientes modalidades y servicios de atención, integrados a los servicios generales de salud:

1. Atención ambulatoria.
2. Atención domiciliaria.
3. Hospital de día.
4. Casa de medio camino.
5. Unidades de salud mental.
6. Atención de la urgencia en salud mental.
7. Internación aguda.
8. Internación residencial.
9. Teleasistencia y telemedicina, y los que determine la Autoridad de Aplicación.

En cada uno de estas modalidades y servicios de atención se garantizará el respeto por el paciente según la Ley Nacional N° 26.529 - Ley de Derechos del Paciente, desde un modelo de atención no manicomializante."

- Sustituir el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- La Autoridad de Aplicación garantizará a través de las diferentes Areas Operativas, la cobertura explícita de la atención en salud mental de la población a cargo según área de responsabilidad, incorporando RRHH especializado en salud mental para una atención georreferenciada.

El Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), las Obras Sociales y Prestadores de medicina prepaga abarcados por la presente norma, deberán incluir en su menú prestacional los servicios garantizados y autorizados por la presente Ley, para la cobertura de sus beneficiarios."



- Sustituir el Art. 11, por el siguiente:

"Art. 11.- La Autoridad de Aplicación garantizará el acceso a medicamentos psicofarmacológicos a las personas en tratamiento por trastornos de salud mental, según un Vademécum basado en evidencia, determinado por la Autoridad de Aplicación."

- Sustituir el Art. 12, por el siguiente:

"Art. 12.- Créase la Comisión Provincial Interministerial en Políticas de salud Mental, presidida por el Ministerio de Salud, y constituida por el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Interior, Ministerio de Educación, a través de las áreas que dispongan, y cualquier otro organismo determinado por la Autoridad de Aplicación.

*Honorable Legislatura
Tucumán*



Siendo su función la ejecución integrada de las acciones contempladas en el Plan Provincial de Salud Mental. Cada ministerio afectará partidas presupuestarias propias para hacer frente a las acciones que correspondan, según su competencia, y que se adopten en la presente comisión."

- Sustituir el Art. 13, por el siguiente:

"Art. 13.- Créase el Consejo Consultivo de Salud Mental, de carácter honorario, coordinado por el Ministerio de Salud, e integrado por Colegios Profesionales, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades, representantes de usuarios y lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los objetivos del Consejo Consultivo en Salud Mental serán: a) formular recomendaciones a la Autoridad de Aplicación y al Organo de Revisión sobre los aspectos inherentes a los servicios y las políticas de salud mental; b) asesorar sobre la implementación de nuevas modalidades de abordaje; c) los que determine vía reglamentación la Autoridad de Aplicación."

- Sustituir el Art. 14, por el siguiente:

"Art. 14.- Créase el Programa Vuelta a Casa, cuyo objetivo es la resocialización fuera del ámbito hospitalario, de personas internadas en forma crónica en condiciones de alta hospitalaria.

La Autoridad de Aplicación realizará un Censo en cumplimiento del Art. 35 de la Ley Nacional N° 26.657, determinando la cantidad de personas internadas por trastornos de salud mental en forma crónica, en condiciones de alta hospitalaria, imposibilitada la misma por carencias sociales. El Censo deberá ser realizado mínimamente cada dos (2) años.

Las características, requisitos y condiciones de ingreso y permanencia en el programa, así como la finalización de la pertenencia al mismo, serán determinados por la Autoridad de Aplicación".

- Incorporar como Art. 15, el siguiente:

"Art. 15.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación deberá establecer en forma progresiva, el acceso en los establecimientos educativos, tanto de gestión pública como privada, a equipos de abordaje interdisciplinarios, que desarrollen estrategias de promoción y prevención, y la detección temprana de trastornos de salud mental para una derivación oportuna, articulando con los distintos efectores del sistema de salud, según su área de referencia."

- Incorporar como Art. 16, el siguiente:

"Art. 16.- La Autoridad de Aplicación en conjunto con las distintas áreas desarrollarán programas específicos de prevención y promoción de la Salud Mental dirigidos a centros deportivos, recreativos, culturales, centros barriales, dispositivos comunitarios, y los que se determine vía reglamentación."





Honorable Legislatura
Tucumán

- Incorporar como Art. 17, el siguiente:

"Art. 17.- Se deberán generar estrategias y programas de promoción, prevención y detección temprana de trastornos de salud mental en el ámbito laboral, que permitan determinar y trabajar sobre factores de riesgos psicosocial en el trabajo, para proteger y abordar la salud mental de los trabajadores, en conjunto con los empleadores y los representantes de los trabajadores, y sus respectivas organizaciones."

- Incorporar como Art. 18, el siguiente:

"Art. 18.- La Autoridad de Aplicación, a través de la Comisión Provincial Interministerial en Políticas de Salud Mental, promoverá el desarrollo de entornos físicos y sociales que faciliten y promuevan el bienestar de los adultos mayores y la creación de una red de instituciones dedicadas a los adultos mayores a fin de acompañar el desarrollo de estrategias de cuidado y esparcimiento."

- Incorporar como Art. 19, el siguiente:

"Art. 19.- El Poder Ejecutivo destinará al abordaje de la Salud Mental como mínimo el 10% (diez por ciento) del presupuesto anual de la Provincia para la finalidad Salud. Este porcentaje se alcanzará gradualmente conforme las posibilidades del Tesoro Provincial."

- Incorporar como Art. 20, el siguiente:

"Art. 20.- Comuníquese."

Art. 2°.- Modifícase la Ley N° 8921 de adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley Nacional N° 27.130 - Ley Nacional de Prevención del Suicidio, como a continuación se indica:

- Sustitúyase el Art. 3°, por el siguiente:



"Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación fortalecerá un protocolo de prevención del suicidio, el cual contemplará:

- a. Desarrollo de programas de capacitación destinados a los responsables en los ámbitos educativo, laboral, recreativo y en contextos de encierro, promoviendo el desarrollo de habilidades en los equipos institucionales para la detección de las personas en situación de riesgo a través de una formación sistemática y permanente.
- b. Identificación y acompañamiento de los grupos y personas con factores de vulnerabilidad y riesgo.
- c. Estrategias de promoción de la salud mental.
- d. Abordaje continuo a las personas con tentativa suicida.
- e. Abordaje de la postvención familiares y personas del entorno cercano, con tratamiento precoz e individualizado, promoviendo dispositivos grupales de contención y apoyo comunitario.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

- f. Profundizar la coordinación entre los distintos servicios de los tres (3) niveles de atención.
- g. Campañas de educación y sensibilización, de prevención, mitos, factores de riesgos, de protección, y contra el estigma asociado a las conductas suicidas.
- h. Obligatoriedad de asistencia a los pacientes de conducta suicida en los subsistemas de salud públicos y privados de salud."

- Incorpórese como Art. 4°, el siguiente:

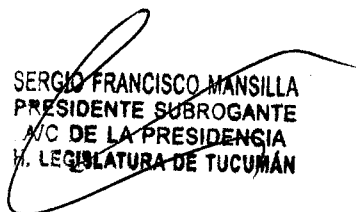
"Art. 4°.- Comuníquese."

Art. 3° .- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.



CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

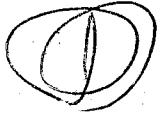


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
M.C. DE LA PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

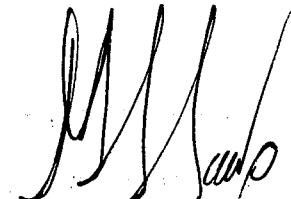
REGISTRADA BAJO EL N° 9.923

San Miguel de Tucumán, 3 de Octubre de 2025.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**



**Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**



**C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
VICE-GOBERNADOR DE TUCUMÁN
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**